

**Constancia Secretarial:** El 01 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

**Radicación 2021-01231**

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 04 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

**EL RECURSO**

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado no profirió auto realizando requerimiento previo a desistimiento tácito e igualmente se encontraba realizando las acciones respectivas para notificar al demandado aportando constancias pertinentes, junto con el escrito de reposición. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

**CONSIDERACIONES**

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 04 de agosto de 2022, tiene vocación de prosperar, como quiera que la prueba aportada con el recurso acredita el cumplimiento oportuno de las cargas impuestas en el auto que decretó medidas cautelares.

1. En efecto, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. En primera medida y para desvirtuar de manera sucinta el argumento de que, no ha transcurrido un año inactivo el proceso, debe advertirse al memorialista que, el art. 317 del C.G.P., contempla dos posibilidades, previo a dictar sentencia, para dar por terminada la

actuación por desistimiento tácito, la primera es precisamente la mencionada del año de inactividad que, no se da en el presente caso, y la segunda es que no se dé cumplimiento a una carga procesal impuesta por el Despacho en el término otorgado de 30 días, situación que ocurre en el asunto del epígrafe, resaltando valga la redundancia, que ambas situaciones son distintas y no complementarias, por lo cual, es procedente la terminación así no haya permanecido el proceso inactivo por el término de un año.

3.- Respecto de la afirmación del recurrente que expresa que dicho requerimiento de la norma en cita no se realizó, es menester resaltar que la apreciación no se ajusta a la realidad; el 27 de enero de 2022, el Juzgado libro el mandamiento de pago solicitado, tal y como se observa en el pdf. 08 del C1 del expediente digital, y decreto medidas cautelares conforme auto visto en el pdf. 2 del C2 de dicho expediente, proveído último en el que a su vez, se requirió a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, procediera acreditar en el expediente el diligenciamiento de los oficios que se librarán en razón de las medidas cautelares, y vencido *o sin que se hubiere cumplido dicha carga*, dentro de los 30 días siguientes procediera a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

De ahí, se debe resaltar entonces que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en proveído del 27 de enero de 2022, vencieron el día 10 de junio de 2022, 60 días después de haber sido enviados por parte de esta Judicatura los oficios contentivos de cautelares, para que procediera de conformidad la parte interesada.

No obstante, durante ese lapso no se aportaron los documentos que acreditan el cumplimiento de dichas cargas; pero con el recurso de reposición se adosó al expediente actuación del 25 de marzo de 2022, a las 15:39, orientada a notificar a la parte accionada en la dirección electrónica informada en el libelo petitorio por medio de la empresa de servicio postal Servientrega, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, con el resultado de “no fue posible la entrega al destinatario” (pdf. 10, c. 1. Pág. 4).

Es decir, que dentro del plazo para cumplir las citadas cargas la parte demandante adelantó algunas gestiones, por lo que, si bien la “comunicación al despacho sí fue allegada extemporáneamente, lo cierto es que la carga procesal a cargo del demandante se intentó cumplir dentro del término concedido para tal fin<sup>1</sup>, lo cual ocasiona que se deba reponer la providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia impugnada, por lo expuesto.

---

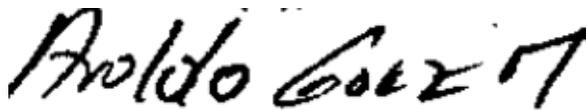
<sup>1</sup> CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 17 de noviembre de 2021. STC15560-2021. Radicación n° 63001-22-14-000-2021-00085-01. MP. Francisco Ternera Barrios.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el auto del 4 de agosto de 2022, por medio del cual se había terminado este asunto por desistimiento tácito.

**TERCERO:** Ante el fracaso de la notificación surtida electrónicamente, la parte demandante deberá intentar notificar a la demandada en la dirección física informada en la demanda, vale decir, la CALLE 54 SUR NO 32 -40 BOGOTÁ, conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Para tal efecto, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL  
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 064d105f64588140d4f7261687f6f6e7ed81f298c138fe064eff6d8480969da8

Documento generado en 12/10/2022 12:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>